

La Plata, 13 de febrero de 2015

AL SEÑOR MINISTRO
DE TRABAJO DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

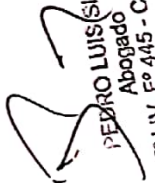
S _____ / _____ D:

Pedro Luis Sisti, DNI 30.140.005, soltero, abogado y vecino de la ciudad de La Plata, constituyendo domicilio al efecto en calle 12 entre 48 y 49 nro.836 piso 9 depto. A de la ciudad de La Plata, mail: pedrosisti@hotmail.com, con fundamento en el derecho de petionar a las autoridades (art. 14 CN), y en el derecho de acceder libremente a la información pública como parte integrante del derecho a la libertad de expresión, vengo por el presente a solicitar acceso gratuito a la información pública referida al cambio de identidad y comunicación visual del ministerio y todas sus dependencias.

Nos dirigimos a Ud. por intermedio de la presente, a fin de que nos informe si cumple con lo establecido en la Ley 14.301 en su primer artículo.

Fundamos la presente solicitud en lo normado en nuestra la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece los derechos de acceso a la información y de libertad de expresión en sus arts. 12 inc. 4 y 13, por lo que se reafirman los postulados

Asimismo, la Constitución Nacional también recepta dichos derechos en los artículos 1, 14, 33, 75 inc.22, que disponen la aplicación con jerarquía constitucional de tratados internacionales como: Declaración Universal de Derechos Humanos (art.19); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.13); y Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos (art.19).


PEDRO LUIS SISTI
Abogado
Fº 445 - C.A.L.F.

Los mencionados instrumentos internacionales reconocen el derecho de los ciudadanos de acceder libremente a la información pública en manos del Estado, con el objeto de garantizar y facilitar el control de los actos de los organismos del Estado, por parte de los administrados.

En este sentido, el artículo 13 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos prevé expresamente que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."*

Este instrumento internacional - que luego de la reforma a nuestra Carta Magna en el año 1994 obtuvo jerarquía constitucional-, consagra el derecho a la libertad de expresión, derecho que posee una "doble cara", por un lado garantiza a todos los hombres la posibilidad de expresar y difundir libremente sus ideas, y por otro garantiza el acceso a la información pública que el Estado tenga en su poder. El fundamento de esta "dualidad", radica en que difícilmente los particulares podrán expresar libremente sus ideas si el Estado les impide, restringe o limita el acceso a información pública necesaria para controlar los actos de gobierno. Nadie puede expresarse sobre los que no tiene conocimiento, y para conocer el accionar del estado es imprescindible tener acceso a la información que se encuentra en su poder.

Asimismo, el acceso a la información pública es un elemento fundamental de cualquier sociedad democrática, ya que permite un control real por parte de los administrados hacia los órganos de gobierno. En este sentido la Corte Interamericana de DDHH, interpretando el referido artículo 13 de la Declaración, ha dicho que: *"El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad."* (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile de 19 de septiembre de 2006).

Por último, es importante remarcar que el acceso a la información pública es un derecho de todos los ciudadanos por su sola calidad de tales, y

que no debe estar limitado por la acreditación de un interés directo por parte de quien solicita la información. En este sentido, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de fallar en el caso " *Asociación Derechos Civiles c/ PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo*" del año 2012, ha dicho expresamente que: "la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática."

Por todo lo expuesto, y la normativa citada solicitamos a Ud., y por su intermedio o de las áreas u organismos correspondientes, tenga a bien brindarnos la siguiente información o toda aquella que se relacione con la temática en cuestión:


- I. ¿Qué cantidad de empleadxs trabajan en dicho Ministerio?
- II. ¿Qué cantidad de empleadxs del Ministerio se encuentran dentro de los parámetros de lo establecido en el primer artículo de la Ley 14.301 (hayan cumplido más de 5 años de privación de la libertad) y qué porcentaje del total de empleadxs representan?
- III. Informe ¿cuántos empleadxs ingresaron a trabajar a dicho Ministerio después del 25/8/2011 en cualquiera de las modalidades? Haciendo la distinción de la cantidad específica en cada modalidad de empleo: planta permanente, temporaria, transitoria y contratados.
- IV. ¿En cuántos de los ingresos desde la fecha establecida en el punto anterior se cumplió con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 14.301?
- V. Informe si se han reservado los puestos exclusivos y si se realizó el relevamiento sobre el porcentaje del que habla el artículo 1 de la Ley, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo a cubrirse?

VI. ¿En qué plazo se dará cabal cumplimiento al porcentaje establecido en el artículo 1 de la Ley 14.301 de porcentaje del personal que haya estado privada de la libertad por más de 5 años?

Por último, es menester poner de resalto que cada una de las respuestas a los interrogantes formulados deberán ser -en la medida de su existencia- debidamente documentadas, en los términos y bajo los apercibimientos, amén de las responsabilidades estatuidas, en el Decreto N° 2549/04 y el plexo legal precedentemente citado.

En ese orden de ideas, bajo el principio rector del informalismo imperante, si careciera por especificidad de determinada información solicitamos se instrumenten las medidas atinentes por ante el órgano competente, conforme lo normado por el artículo 53 del Decreto Ley N° 7647/70, bajo debida constancia en el cuerpo del escrito de responde.

Sin más, agradeciendo desde ya la molestia dispensada, aguardando con premura su respuesta, lo saluda atentamente,


PEDRO LUIS SISTI
Abogado
Tº LIV Fº 445 - C.A.L.P.


Ministerio de Trabajo
Buenos Aires
LA PROVINCIA
Resolución MT Nº 11670


Ministerio de Trabajo
Buenos Aires
LA PROVINCIA
Resolución MT Nº 11670